

MESA VII. AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*

I. INTRODUCCIÓN

El tema de la autoridad jurisdiccional electoral resulta de especial relevancia en el contexto de la reforma electoral, sobre todo si se considera lo ocurrido durante las pasadas elecciones generales de 2006, en las que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue la autoridad que, en última instancia, definió al candidato electo en un proceso especialmente complejo y con un margen de votación inusitadamente cerrado. El escenario político del año pasado colocó al Tribunal en una situación que dejó clara la necesidad de una reforma que previera los supuestos suscitados durante las campañas y el día de las elecciones, además de definir el papel de dicho órgano en lo que se refiere a las competencias en materia electoral. Los principales puntos puestos a debate durante el desarrollo de la mesa y que se consideran prioritarios en la reforma electoral son los siguientes:

- La competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el control de constitucionalidad en materia electoral.
- La estricta regulación de las causales de nulidad en las elecciones.

* Mónica González Contró (asistente: Selene Cruz Alcalá). Ponentes: César Astudillo, Juan Antonio Cruz Parceró, Manuel González Oropeza, Armando Maitret, Fernando Serrano Migallón y Arturo Zaldívar.

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano facultado para tomar protesta al presidente electo.

II. LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL

Para comenzar la discusión, los ponentes plantearon las formas en que puede darse el control de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano:

- Control abstracto: se da cuando existe una posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución. En estos casos, la ley señala un plazo determinado para promover una acción que tenga como objeto declarar la inconstitucionalidad de la norma. Es claro, según la opinión de los ponentes, que el control abstracto debe ser concentrado y la Suprema Corte es el único órgano facultado para hacer la declaratoria correspondiente. En estos casos, aun tratándose de materia o autoridades electorales, el artículo 105 constitucional señala claramente que deberá conocer la Corte.
- Control concreto: se refiere al acto de aplicación concreto de la norma jurídica. Es el control concreto el que plantea el problema en materia electoral, pues éste debería ser ejercido por el Tribunal Electoral, ya que no supone pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una norma electoral general, sino sobre los actos de aplicación concretos de la misma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una contradicción de tesis resuelta en 2002 a la que hicieron referencia varios ponentes, monopolizó el control de constitucionalidad al definir su naturaleza interpretando que el artículo 133 proscribía el control difuso.

Así, aunque el artículo 99 establece que la máxima autoridad en materia electoral es el Tribunal Electoral, según la Corte, éste no tiene facultades para ejercer funciones de control de constitucionalidad, por lo que se creó una laguna normativa que no existía, dejando en estado de indefensión a todos los actores implicados en la materia electoral, empezando por los ciudadanos.

A juicio de varios ponentes, la resolución de la Corte es equívoca en tanto confunde la naturaleza del control de constitucionalidad, lo que tiene como consecuencia, entre otras cosas, hacer nugatorio el sistema garantista en materia electoral contemplado en la Constitución.

Las propuestas sobre los mecanismos para hacer efectivo el control de constitucionalidad en materia electoral fueron diversas: algunos ponentes sugieren que debe ser la Suprema Corte la encargada de modificar este criterio, ya que se encuentra suficientemente claro en la redacción de los artículos constitucionales. La confusión deviene de una interpretación errónea del texto constitucional y del propósito de hacer valer la superioridad de la Suprema Corte sobre el Tribunal Electoral.

Sin embargo, para otros ponentes sería mejor que la participación del Tribunal Electoral en el sistema concentrado de control de constitucionalidad quedara explícito en la Constitución, definiéndose el carácter de este órgano judicial.

En este sentido, cabría plantear la necesidad de una reforma cuya redacción no deje lugar a dudas sobre la naturaleza jurídica del Tribunal como máxima autoridad en la materia y órgano competente para resolver sobre la constitucionalidad en la aplicación de la ley.

III. LA ESTRICTA REGULACIÓN DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ABSTRACTA EN LAS ELECCIONES

El planteamiento del segundo gran eje de la mesa fue motivado, en buena medida, por la actuación del Tribunal Electoral en las elecciones de 2006, en las que se planteó la causal de nulidad abstracta de las elecciones, aduciendo diversos factores que condicionaron el voto. Se sugirió la necesidad de una reforma urgente que defina los criterios en los que proceda la nulidad de las elecciones, reduciendo el margen de discrecionalidad y evitando así la mera apariencia de legalidad.

A juicio de uno de los ponentes, ese margen de discrecionalidad se evidenció en la resolución del Tribunal Electoral sobre la pasada elección presidencial, al fundar, en buena medida, el sentido de su sentencia en apreciaciones difíciles de determinar y, por ello, con un alto grado de subjetividad que no fue acompañado por una motivación suficiente.

Las propuestas giraron en torno a la necesidad de hacer una reforma que establezca criterios taxativos, así como rescatar y corregir el criterio del absurdo. Se mencionó también la necesidad de reprimir oportunamente ciertos ilícitos, y hasta prohibir categóricamente la intervención de agentes ajenos a la contienda, con la posibilidad de imponer alguna sanción en número de votos al partido o partidos que resulten beneficiados de la acción ilegal.

IV. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO ÓRGANO FACULTADO PARA TOMAR PROTESTA AL PRESIDENTE ELECTO

Finalmente, uno de los ponentes abordó la necesidad de una reforma que modifique la toma de protesta como presidente de la República contemplada en el artículo 87 constitucional. En opinión del experto, la norma constitucional deriva del juramento religioso que se hacía anteriormente y que aún se conserva en

Estados Unidos. Este juramento, en Estado Unidos, garantiza que el presidente es enjuiciable, cosa que no sucede en nuestro país. Por otra parte, la norma constitucional establece que debe realizarse ante el Congreso de la Unión no porque éste represente la soberanía popular, sino porque era la Cámara de Diputados quien, antes de la reforma de 1996, calificaba la elección presidencial. Así, al ser ahora el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el órgano encargado de hacer la declaratoria de validez de las elecciones, debe ser éste quien tome la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes al presidente electo.

V. CONCLUSIÓN

El punto coincidente de todos los conferencistas es que no podemos retroceder a un tribunal formalista, debemos incentivar un Tribunal Electoral garantista. Esto supone dar medios de defensa a todos los actores políticos, incluidos los ciudadanos, sin dejar de lado el principio de congruencia, para que toda protección establecida en Constitución no sea mera retórica.